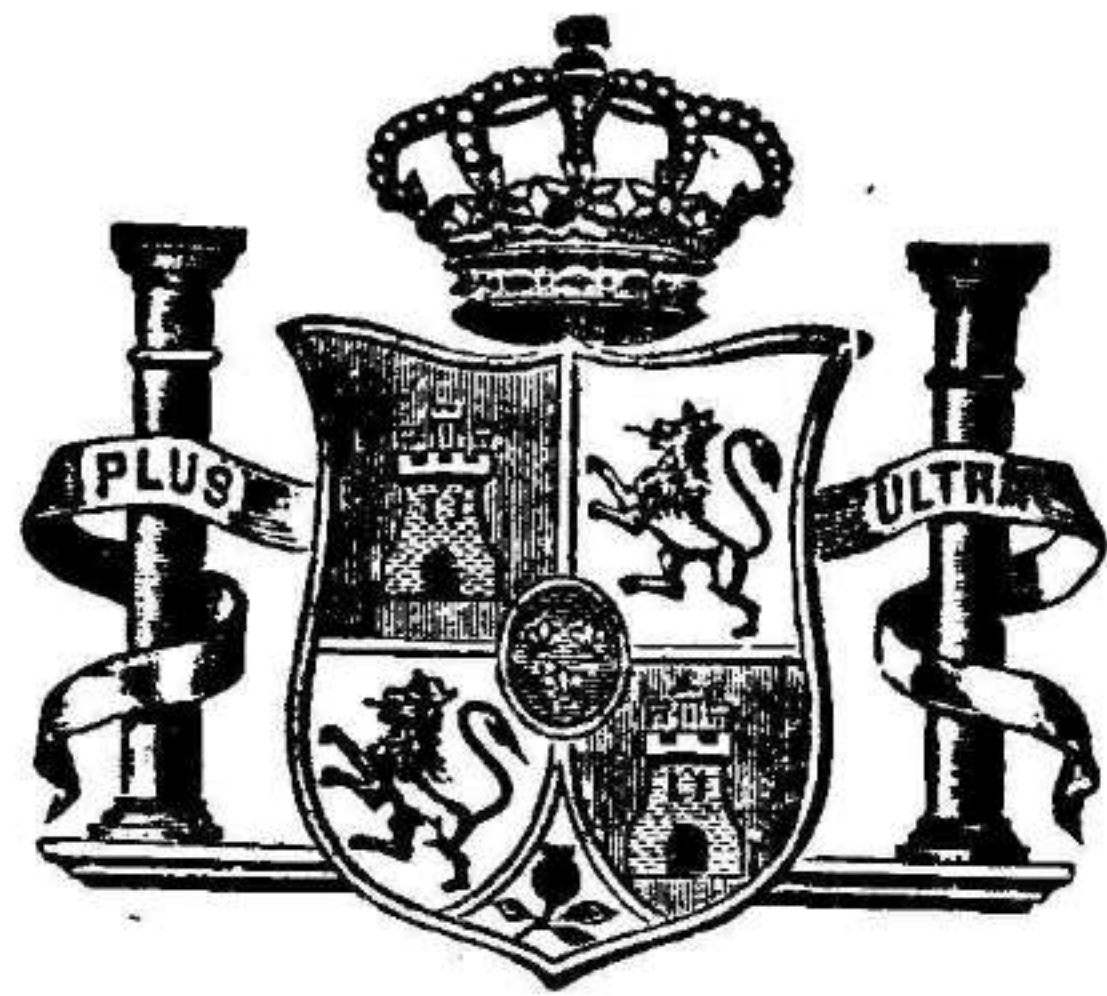


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE

(Gaceta del día 5 de Agosto.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 177.

Carreteras.—Expropiaciones.

El Vizconde de San Javier, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta, ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Cívico de la Torre con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de Cubillas de Cerrato á la de San Isidro de Dueñas á Burgos: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificadora de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispues-

en el art. 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación

disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 20 de la citada Ley, y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados, para que en el término de ocho días nombren Perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 de su Reglamento.

Palencia 2 de Agosto de 1915.

El Vizconde de San Javier.

CIRCULAR NÚM. 178.

El Vizconde de San Javier, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta, ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Cubillas de Cerrato con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de Cubillas de Cerrato á la de San Isidro de Dueñas á Burgos: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificadora de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se re-

ferida dicha relación y disponer que dicha resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 20 de la citada Ley, y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados, para que en el término de ocho días nombren Perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 de su Reglamento.

Palencia 2 de Agosto de 1915.

El Vizconde de San Javier.

CIRCULAR NÚM. 179.

Presentado en la Alcaldía de Paredes de Nava el vecino Anastasio Asenjo Redondo, manifestando que el día 28 de Julio último se le desmandó una yegua, de las siguientes señas: pelo negro, de seis años, con toda la clín, raza castellana, cascotes anchos, cola corta, lleva el aparejo puesto y estribos, sin cabezón.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad procedan á averiguar su paradero y caso de ser habida sea puesta á disposición de la Alcaldía.

Palencia 5 de Agosto de 1915.

El Gobernador,

Vizconde de San Javier.

CIRCULAR NÚM. 180.

Presentado en la Alcaldía de Santillana de Campos el vecino Felipe Alonso, manifestando que en la noche del 30 de Julio último fueron robados dos burros de su propiedad, de las señas siguientes: de seis y siete

años respectivamente, mide el primero seis cuartas de alzada, pelo castaño claro, garafón, tiene un lunar en el lado izquierdo á consecuencia de un golpe de palo y está rozado al pelo del yugo. El otro mide seis cuartas también, pelo castaño claro, manivieso de la derecha, ambos se encuentran recién herrados y esquilados.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad procedan á su busca y captura y caso de ser habidos se participará á este Gobierno para resolver lo que proceda.

Palencia 5 de Agosto de 1915.

El Gobernador,

Vizconde de San Javier.

CIRCULAR NÚM. 181.

Se ha presentado en la Alcaldía de Villajimena el vecino Eliso Amor Pérez manifestando que el día 30 de Julio último halló extraviadas y de ignorada procedencia, las caballerías siguientes: una borrica negra con su cría y otra cardina también con cría y aparejo.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de quien acredite ser su dueño.

Palencia 5 de Agosto de 1915.

El Gobernador,

Vizconde de San Javier.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

RELACIÓN de las licencias de uso de armas, de caza y para cazar, de uso de armas en general y de galgo, concedidas por este Gobierno durante el mes de la fecha.

Número.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LICENCIA.			Día de su expedición.
			Uso de armas.	Caza.	Con galgos.	
222	D. Regino Redondo Gonzalo.	San Llorente.	4.ª	»	»	1
223	Marceliano Pinillos Pérez.	Espinosa.	4.ª	»	»	1
224	Policarpo Fuentes.	Villasarracino.	4.ª	»	»	7
225	Emilio Tranco Arenillas.	Becerril de Campos.	4.ª	»	»	8
226	Juan M. Failde Muñoz.	Camporredondo.	4.ª	»	»	8
227	Joaquín Vallejo Olmo.	Frómista.	4.ª	»	»	8
228	Manuel Betegón.	Pozurama.	»	»	6.ª	12
229	Ricardo Betegón.	Idem.	4.ª	»	»	12
230	Heriberto Manrique Serna.	Melgar de Yuso.	4.ª	»	»	12
231	Hermenegildo Pinillos.	Espinosa.	4.ª	»	»	12
232	Vicente Ibáñez Aparicio.	Becerril.	4.ª	»	»	12
233	Conceso del Mazo Anaya.	Villamediana.	4.ª	»	»	12
234	Julio García.	Palencia.	4.ª	»	»	12
235	Darío Cordero y Bello.	Idem.	4.ª	»	»	12
236	Desiderio Durán Domínguez.	Idem.	4.ª	»	»	12
237	Enrique del Río.	Idem.	4.ª	»	»	13
238	Isidro Eduardo García.	Aguilar.	4.ª	»	»	13
239	Ladislao del Amo Martínez.	Recueva.	4.ª	»	»	14
240	Saturnino Asín Casanova.	Villaverde.	4.ª	»	»	15
241	Enrique Louvrier Lefebure.	Tarilonte.	4.ª	»	»	15
242	Gregorio González Proaño.	Villaverde.	4.ª	»	»	15
243	Miguel González Molino.	Villaviudas.	4.ª	»	»	15
244	Lucio Mínguez Repiso.	Orbó.	4.ª	»	»	16
245	José Díaz Hevia.	Idem.	4.ª	»	»	16
246	Alejandro Tranco.	Vallecas.	4.ª	»	»	16
247	Anselmo Corral Alvarez.	Sotobañado.	4.ª	»	»	16
248	Almaquio Martín García.	Villaverde.	4.ª	»	»	16
249	Félix Mallagaray.	Palencia.	4.ª	»	»	16
250	José Domínguez.	Barruelo.	4.ª	»	»	16
251	Juan Carnicero Ortega.	Palencia.	4.ª	»	»	17
252	Nicolás de Lomas Julián.	Idem.	4.ª	»	»	17
253	Francisco Bleye Gómez.	Idem.	4.ª	»	»	17
254	Pedro Contreras.	Idem.	4.ª	»	»	17
255	Eugenio Touchard.	Idem.	4.ª	»	»	17
256	Blas Gutiérrez Merino.	Idem.	4.ª	»	»	17
257	Andrés Gutiérrez Portela.	Idem.	4.ª	»	»	17
258	Domingo Duránte.	Riveros de la Cueva.	4.ª	»	»	17
259	Atanasio Abad.	Monzón.	4.ª	»	»	20
260	Francisco Alonso Martín.	Palencia.	4.ª	»	»	20
261	Eugenio de la Gala Ibáñez.	Frómista.	4.ª	»	»	20
262	Francisco Maizcurrana.	Orbó.	4.ª	»	»	20
263	Constantino Martínez.	Idem.	4.ª	»	»	20
264	Angel Aguado de Cós.	Idem.	4.ª	»	»	20
265	Román Arturo Redondo.	Frechilla.	4.ª	»	»	20
266	Crispulo Andrés Paniagua.	Torquemada.	4.ª	»	»	20
267	Benito Ortiz Villumbrales.	Baquerín.	4.ª	»	»	20
268	Alejandro Pérez Delgado.	Osorno.	4.ª	»	»	22
269	Segundo García García.	Palencia.	4.ª	»	»	22
270	Emiliano Vicario de la Riva.	Idem.	4.ª	»	»	23
271	José Gullón.	Idem.	4.ª	»	»	23
272	Emilio Casañé Fernández.	Idem.	4.ª	»	»	23
273	Eduardo Casañé Fernández.	Idem.	4.ª	»	»	23
274	Miguel Casañé Fernández.	Idem.	4.ª	»	»	23
275	Julian Aguilar Estébanez.	Idem.	4.ª	»	»	23
276	Manuel Zamora Bugedo.	Idem.	4.ª	»	»	23
277	Faustino Diez y Diez.	Baquerín.	4.ª	»	»	23
278	Angel Martín González.	Requena.	4.ª	»	»	23
279	Ildefonso Nieto Pastor.	Belmonte.	4.ª	»	»	23
280	Modesto Arrontes Pastor.	Idem.	»	»	6.ª	23
281	Honorio Arrontes Pastor.	Idem.	»	»	6.ª	23
282	Máximo Martín Romo.	Meneses.	4.ª	»	»	26
283	Francisco Casado Torres.	Palencia.	4.ª	»	»	26
284	José Gallego Ruipérez.	Idem.	4.ª	»	»	26
285	Vicente Casado Villegas.	Idem.	4.ª	»	»	26
286	Leandro Sahagún de los Cobos.	Idem.	4.ª	»	»	26
287	Eduardo Monteoliva Mazariegos.	Idem.	4.ª	»	»	26
288	Miguel Nieto Palenzuela.	Tariego.	4.ª	»	»	26
289	Cesáreo Cuesta Provedo.	Alar del Rey.	4.ª	»	»	26
290	Albino Andrés Calvo.	Villota del Duque.	4.ª	»	»	26
291	Antoliano Díaz de Vega.	Renedo de la Vega.	4.ª	»	»	26
292	Aureliano Rodríguez.	Palencia.	4.ª	»	»	28
293	Jesús Alonso.	Idem.	4.ª	»	»	28
294	Eugenio García.	Idem.	4.ª	»	»	28
295	Teógenes Manuel Bilbao.	Idem.	4.ª	»	»	28
296	José Diez América.	Idem.	4.ª	»	»	28

Número.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LICENCIA.			Día de su expedición.
			Uso de armas.	Caza.	Con galgos.	
297	D. Felipe Ruifernández.	Palencia.	4.ª	»	»	28
298	Teodosio Solórzano.	Torremormojón.	4.ª	»	»	28
299	Teótimo Pajares Diez.	Saldaña.	4.ª	»	»	28
300	Vicente Guerrero.	Palencia.	4.ª	»	»	29
301	León Palazuelos Tolín.	Idem.	4.ª	»	»	29
302	Angel Gato Fernández.	Idem.	4.ª	»	»	29
303	Ramón Zuazua Fernández.	Barruelo.	4.ª	»	»	29
304	Glicerio Macho Esteban.	Villalobón.	4.ª	»	»	29
305	Manuel Diez Garrido.	San Llorente.	4.ª	»	»	29
306	Florencio Fndez. Yagüez.	Fuentes de Nava.	4.ª	»	»	29
307	Joaquín Tovar Castrillo.	Meneses.	4.ª	»	»	29
308	Antonio Pradere.	Saldaña.	4.ª	»	»	29
309	Emilio Callejo González.	Villelga.	4.ª	»	»	29
310	Pedro Godos Godos.	Idem.	4.ª	»	»	29
311	Florencio Garrán Borge.	Idem.	4.ª	»	»	29
312	Dacio Meneses Rodríguez.	Hornillos.	4.ª	»	»	29
313	Inocencio Isla Carracedo.	Cervera.	4.ª	»	»	29
314	José Barba Antón.	Saldaña.	4.ª	»	»	29
315	Leoncio Ordás Martínez.	Palencia.	4.ª	»	»	29
316	José Núñez Castelo.	Carrión de los Condes.	4.ª	»	»	30
317	León Fernández Lomana.	Idem.	4.ª	»	»	30
318	Antonino González Mayor.	Palencia.	4.ª	»	»	30
319	José María Ruíz García.	Rivas.	4.ª	»	»	30
320	Aurelio Ibáñez.	Frómista.	4.ª	»	»	30
321	Pascual Llana.	Barruelo.	4.ª	»	»	30
322	Antonio Martín Caballero.	Boadilla.	4.ª	»	»	30
223	Wenceslao Arias Prieto.	Carrión de los Condes.	4.ª	»	»	30
324	Germán Pérez Delgado.	Támara.	4.ª	»	»	30
325	José Luis Sainz.	Palencia.	4.ª	»	»	31
326	Francisco Coloma Carriedo.	Idem.	4.ª	»	»	31
327	Pedro Calvo Inclán.	Idem.	4.ª	»	»	31
328	Alvaro González Alvarez.	Idem.	4.ª	»	»	31
329	Pedro Cieza.	Idem.	4.ª	»	»	31
330	José San Millán.	Carrión de los Condes.	4.ª	»	»	31
331	Humberto García.	Idem.	4.ª	»	»	31
332	Alberto Antón Ortega.	Idem.	4.ª	»	»	31
333	Victoriano Pingarrón.	Alar del Rey.	4.ª	»	»	31
334	Petronilo Aguilar.	Idem.	4.ª	»	»	31
335	Santiago de la Cuesta.	Cuenca de Campos.	4.ª	»	»	31
336	Maximino Suances.	Villaverde.	4.ª	»	»	31
337	Robustiano López Franco.	Boadilla.	4.ª	»	»	31
338	César Barba Gallo.	Saldaña.	4.ª	»	»	31
339	Pablo de la Riva Bedoya.	Vertabillo.	4.ª	»	»	31

Palencia 31 de Julio de 1915.—El Gobernador, *Vizconde de San Javier*.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR.

La Junta Central del Censo es el organismo á quien, en primer término, incumbe, con arreglo á la Ley, velar por que en la formación y rectificación del Censo electoral se cumplan todas las disposiciones legales, y á este efecto ha dictado diferentes Circulares con arreglo á las necesidades que la práctica ha puesto de manifiesto.

Cuestión ha sido muy debatida, cómo se ha de acreditar la vecindad y residencia de dos años que la Ley exige para tener derecho electoral; y á este propósito, la Junta Central del Censo ha dado dos importantes Circulares, la una en 23 de Junio de 1909 y la otra en 15 de Febrero del corriente año, cuyas copias se incluyen como apéndice en la presente. En ellas se establece, con la alta Autoridad de dicha Junta, cuál es la doctrina que, respecto á este punto, debe prevalecer y cuáles medios de prueba para acreditar la vecindad y residencia.

Claro es que la Junta Central se dirigió á las Juntas provinciales y municipales, respetando el criterio

de las Audiencias, encargadas, en último término, de resolver las apelaciones sobre inclusión ó exclusión del Censo, con arreglo á la disposición 4.ª de las transitorias de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y el artículo 7.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, y al reconocer la Junta Central de una manera explícita la independencia de la jurisdicción de las Audiencias, expresó su juicio de que éstas habían de tener como prueba suficiente para estimar ó desestimar las inclusiones ó exclusiones en el Censo los documentos que ella consideraba eficaces para estos efectos.

Esto no obstante, algunas Audiencias, apartándose del criterio de la Junta Central del Censo, resolvieron las apelaciones en el sentido de no considerar bastantes los medios de prueba que aquélla estimó suficientes.

El Ministerio Fiscal—que en estas apelaciones tiene intervención con arreglo á las disposiciones que quedan citadas—está en el deber de velar por lo que estima que es la buena doctrina; y, al efecto de que el criterio Fiscal se unifique en punto tan importante, me dirijo á V. S., como

con esta fecha lo hago á los Fiscales de las demás Audiencias, encareciéndole la necesidad de que, en lo sucesivo, en cuantos casos ocurran, y siempre que la prueba de la residencia y vecindad haya de tratarse para deducir de ellas el derecho de inclusión en las listas electorales, se atenga V. S. á la doctrina establecida por la Junta Central del Censo en las dos Circulares á que antes me he referido.

Del recibo de la presente se servirá V. S. darme cuenta, así como de quedar enterado de cuanto le proveyo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1915.—El Fiscal accidental, Antonio María de Mena.—Señor Fiscal de la Audiencia de....

Circulares que se citan en la precedente, y fueron dictadas por la Junta Central del Censo en 23 de Junio de 1909 y 15 de Febrero del corriente año.

CIRCULAR.

Se han elevado á esta Junta Central varias quejas, y también se han formulado en el Parlamento reclamaciones, respecto al modo como se entiende, por parte de algunas Autoridades, la relación entre el padrón municipal y el Censo electoral.

La circunstancia de que la Ley exija para ser elector la vecindad y la residencia de dos años en el Municipio, ha conducido, sin duda, á la consecuencia errónea de que sólo debían ser incluidos en el Censo los que con dos años de antelación constasen inscritos como vecinos en el padrón municipal, resultando de tan equivocada interpretación que personas que debían figurar en las listas de electores no han sido llevadas á ellas por no existir ó estar alterado dicho padrón, y aun el que alguna Audiencia haya estimado insuficiente todo medio de prueba del derecho á ser elector que no fuere el repetido padrón municipal.

Sin embargo, la ley Electoral vigente no habla para nada de este padrón al regular en sus disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª la formación del Censo, ni á él hacían tampoco referencia las bases aprobadas por esta Junta Central en 13 de Septiembre de 1907 y mandadas observar por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 16 del mismo mes y año, pues en ella se ordenaba que se hiciese por medio de boletines individuales la inscripción nominal de todos los varones de veintidos y más años de edad, presentes, ausentes y transeúntes, en cada término municipal el día de esa inscripción, que se verificó por el procedimiento y con los elementos señalados en la Instrucción dictada por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y aprobada por otra Real orden de la Presidencia del mismo día 16 de Septiembre de 1907, Instrucción que solo apelaba á los datos

que arrojase el padrón municipal, para que las Comisiones pudieran inscribir á los individuos ausentes cuando, por estarlo también sus familias, se ignorasen dichos datos y los vecinos y porteros de las casas no los hubieran podido facilitar, ó para comprobar los que hubiesen facilitado los aludidos vecinos ó porteros.

Manifiesto es, por tanto, el propósito del legislador de no tomar el padrón municipal como base del Censo electoral, y por esa razón, el Real decreto de 17 de Mayo próximo pasado, dictado de conformidad con el informe de esta Junta, se abstiene de referirse á aquél, y en la Circular que el 19 del mismo mes dirigió el Señor Director general del Instituto Geográfico á los Jefes provinciales de Estadística, se encarga á éstos la adopción de eficaces medidas para recoger datos y tomar notas de las personas que no figurando en el Censo reúnan las condiciones legales para tener derecho electoral, á fin de que ninguna quedase sin él, incluyéndose al efecto en las listas los individuos de veinticinco y más años de edad que con dichas condiciones legales hayan pedido su inclusión á las oficinas de Estadística, siempre que á los Jefes de las mismas les conste indubitablemente que lleven dos ó más años de residencia, cuidando cuando tengan alguna duda sobre ese derecho respecto de aquéllos que hubieran solicitado su inclusión en el Censo de la capital, de cerciorarse en el Ayuntamiento de la misma de la vecindad y residencia de los solicitantes, y en último caso, pasando aviso á cada uno de éstos para que justifique su derecho al voto ante la Junta municipal durante el plazo del 25 de Junio al 9 de Julio, en que estará abierto el periodo de reclamaciones, aviso y justificación que resultarían inútiles si bastara comprobar los datos con el padrón municipal.

Cierto es que el artículo 1.º del repetido Real decreto de 17 de Mayo ordena que los Alcaldes remitan á los Jefes provinciales de Estadística una relación certificada de los varones de veinticinco y más años de edad que hayan adquirido vecindad en el Municipio y cuenten dos al menos de residencia en el mismo; y otra de los que la hayan perdido con arreglo á la ley Municipal, y que el artículo 5.º dispone que las Juntas municipales del Censo, al examinar las reclamaciones, admitirán los documentos justificativos de ellas y no otras pruebas; más esos dos preceptos sólo demuestran que el padrón municipal es un dato importante para poder acreditar el derecho al voto, pero no el único, y que además de él existen otros documentos justificativos de ese derecho, como pueden serlo los certificados, las informaciones *ad perpetuam*, etcétera.

Por todas estas consideraciones, la Junta Central de mi presidencia, en su sesión de hoy, ha acordado:

1.º Que el padrón municipal no es el único documento justificativo de la vecindad y residencia para los efectos del derecho electoral.

2.º Que para suplir la falta absoluta de ese padrón ó las deficiencias del mismo, las Juntas municipales y provinciales habrán de admitir y las Audiencias Territoriales en su caso es de presumir que sin duda lo hagan también en el ejercicio de su independiente jurisdicción, como pruebas para estimar ó desestimar las reclamaciones de inclusiones ó exclusiones en el censo, aquellos documentos eficaces para acreditar el hecho de la vecindad y de la residencia, distintos del padrón municipal.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial, á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia para conocimiento general y especial de las Juntas municipales respectivas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1909.—El Presidente, E. Martínez del Campo.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de....

OTRA CIRCULAR.

Con la especial atención que la importancia del asunto requiere, examinó en su día la Junta Central del Censo electoral la ponencia que como Vocal de la misma y por su encargo había formulado el señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico con motivo de una comunicación que el Jefe provincial de Estadística de esta Corte le había dirigido, haciendo presente que el Censo de Madrid, y seguramente en el de las demás grandes poblaciones de España, figuran inscritos muchos electores, cuyos domicilios continúan siendo los mismos que ocupaban en 1907, á pesar de haber cambiado de residencia varias veces, dando ésto ocasión, sin medio posible de evitarlo, á repetidas inscripciones dobles en las listas electorales.

Confirma en su informe el señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico la exactitud y fundamento de las observaciones del Jefe provincial de Madrid, y estima con acierto que ese defecto debe atribuirse principalmente á la falta de cumplimiento por los vecinos que son ó tienen derecho á ser electores de la obligación que la ley Municipal les impone de dar conocimiento á la Alcaldía de sus cambios de domicilio, resultando, en su consecuencia, deficientes las relaciones certificadas que, con arreglo al número 4.º del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910 y á los efectos de la rectificación anual del Censo, deben remitir los Alcaldes á los Jefes de Estadística, desde el 1.º al 15 de Marzo de cada año, de los electores que figuren en aquél, y respecto de los cuales conste que se han trasladado de domicilio, y encontrándose dichos

Jefes provinciales sin medios eficaces, no sólo para hacer los debidos traslados de los electores á las respectivas Secciones, sino también, y principalmente, para comprobar y evitar la duplicidad de inscripciones.

Impedir en lo posible el que se susciten estos graves inconvenientes, ya que no es fácil el remedio en términos absolutos, concediendo al propio tiempo las mayores facilidades dentro de los preceptos de la ley para la presentación y resolución de solicitudes y reclamaciones de inclusiones y exclusiones en el Censo, fué lo que se propuso la Junta Central al declarar en su circular de 23 de Junio de 1909 que el padrón municipal no es el único documento justificativo de la vecindad y residencia para los efectos del derecho electoral, y que las Juntas municipales y provinciales habrán de admitir como pruebas para estimar y desestimar las reclamaciones de inclusiones y exclusiones en el Censo aquellos documentos eficaces para acreditar el hecho de la vecindad y de la residencia distintos del padrón municipal.

Como complemento de ese propósito, y por lo que especialmente se refiere á las solicitudes de inclusión ó exclusión en el Censo, por razón de traslado de domicilio, la Junta Central de mi presidencia, conformándose con el informe del señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, ha acordado declarar asimismo que las Juntas municipales y provinciales deberán también admitir como pruebas para estimar ó desestimar las solicitudes y reclamaciones sobre inclusiones y exclusiones en el Censo á causa de cambio de domicilios, el contrato de inquilinato y la cédula personal certificaciones de ambos documentos; como las Audiencias Territoriales, en su caso, es de presumir que los admitan igualmente en el ejercicio de su independiente jurisdicción.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente Circular en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia para conocimiento general y en particular de las Juntas municipales respectivas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1915.—El Presidente, José de Aldecoa.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de....

(Gaceta del día 2 de Agosto)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

A' los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia.

Teniendo conocimiento de que en las faenas agrícolas emplean máquinas que no son de la propiedad de los agricultores, utilizándolas en concepto de alquiler, se interesa de los Se

ñores Alcaldes remitan á esta Delegación en el término de cinco días, nota de los industriales que alquilen máquinas agrícolas, dentro de su término municipal, invitando además á los interesados para que presenten la correspondiente alta como alquiladores, para su inclusión en la matrícula industrial, expresando el número y clase de máquinas, si son movidas á mano ó por caballería y número de éstas, por vapor ú otra clase de motor, previniéndoles que de no verificarlo incurrirán en las responsabilidades que señala el artículo 182 del Reglamento de industrial.

Palencia 2 de Agosto 1915.—El Delegado de Hacienda, Ramón Martínez.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular respecto á la tramitación de los expedientes que se promuevan para obtener bajas en la riqueza por destrucción del viñedo.

La Real orden que con fecha 22 de los corrientes ha sido comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Dirección general de Contribuciones y publicada en la «Gaceta de Madrid», número 211, correspondiente al día 30 de Julio próximo pasado, determina la tramitación que ha de darse á las reclamaciones que se promuevan para obtener la baja que proceda en el líquido imponible de aquellos términos municipales donde subsista el régimen de cupo para el repartimiento de la contribución Territorial, que es al que se hallan sometidos todos los pueblos de esta provincia y como á gran número de ellos les interesa en alto grado el conocimiento de la soberana disposición que con el indicado fin ha sido promulgada, esta Administración la traslada íntegra á todos los Señores Alcaldes y Juntas provinciales de esta provincia para que observen lo más escrupulosamente cuanto á los mismos afecta la Real orden que dice así:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general para el debido cumplimiento de la Real orden de 6 de Marzo último, que encomendó á la Subsecretaría de este Ministerio la aprobación de las bajas presentadas por viñedos filoxerados en los términos municipales donde rijan y esté implantado el avance catastral, y que para los demás términos municipales en donde subsista el régimen de cupo, dispuso que por ese Centro se propusieran las especiales reglas al mismo fin encaminadas, para que en su observancia el personal técnico del Catastro, en la parte que al mismo incumbe, se limite á cumplir las órdenes concretas que reciba de esa Dirección general:

Considerando que se dan dos casos distintos respecto de la materia de que se trata, uno el normal, de declaración de baja por destrucción del

viñedo por filoxera, y otro el de la exención absoluta que concede la Ley de 21 de Mayo de 1905:

Considerando que para fijar la tramitación de los expedientes en el primero de los casos apuntados, se han previsto por ese Centro los requisitos que han de reunir las instancias en que los interesados soliciten la concesión de la baja, los trámites á que han de ajustarse los expedientes en su formación y en su resolución, encomendada á los Administradores de Contribuciones, que dictarán el acto administrativo correspondiente, reclamable, como todos los análogos, á tenor de lo dispuesto en el Reglamento de procedimiento de 23 de Octubre de 1903, la forma de reflejarse en los apéndices al amillaramiento, las alteraciones de riqueza á que den lugar los expedientes y la penalidad en que incurrirán los que soliciten bajas indebidas, así como los Presidentes de las Juntas periciales y los de las Comisiones de Evaluación que las propusieren:

Considerando que para el segundo de los casos expresados, ó sea para el de otorgamiento de exenciones de la Ley de 21 de Mayo de 1908, sobre defensa contra las plagas del campo, propone ese Centro que la tramitación de los expedientes se acomode á lo que sobre el particular dispone la Real orden de 13 de Abril de 1910, practicándose por el personal técnico designado al efecto las comprobaciones previas que procedan, no sólo cuando se trate de exenciones absolutas, sino cuando por cualquier circunstancia ofreciera dudas la determinación del líquido imponible de las fincas á que corresponda el viñedo filoxerado; y

Considerando que las reglas propuestas tienden á facilitar la tramitación y resolución de los expedientes individuales de bajas, en beneficio de los particulares interesados,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º La tramitación de los expedientes que se promuevan en virtud de declaración normal de baja por destrucción de viñedo por filoxera en los términos municipales donde subsista el régimen de cupo para el repartimiento de la contribución Territorial se ajustará á las reglas siguientes:

A) Los propietarios de viñas inscritas en el amillaramiento en este concepto y destruidas en parte ó su totalidad por la filoxera, acudirán con instancia al Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial ó al de la Comisión de Evaluación del término donde radiquen los viñedos, solicitando la baja de la riqueza correspondiente á la pérdida que hayan experimentado, y haciendo constar en la solicitud la extensión superficial de la finca, la invadida por la citada plaga, la riqueza amillarada, la parte

del viñedo libre de la invasión y el cultivo ó aprovechamiento á que ha de dedicarse ó del cual sea susceptible el terreno en lo sucesivo.

B) El Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial, ó el de la Comisión de Evaluación, tan pronto como reciba la instancia, procederá á instruir el oportuno expediente de baja, acreditando ésta de manera completa y acabada, tanto por los antecedentes que resulten de los amillaramientos, apéndices y repartos, como por el informe que necesariamente han de emitir dos Vocales de las referidas Corporaciones, después de practicada la inspección ocular de la finca. En dicho expediente se hará constar, con relación á los referidos antecedentes, por medio de certificación, el importe del líquido amillarado de la finca de que se trate, durante el último quinquenio; la extensión superficial de la misma; el pago donde radique y los linderos; lo que comprende el daño causado; el importe de la riqueza á que asciende la baja; la que corresponda al terreno para la tributación sucesiva, dado el cultivo ó aprovechamiento á que haya de dedicarse y la clasificación en primera, segunda ó tercera clase, en la proporción que proceda, ó en clase única, y evaluada con arreglo á los tipos de la Cartilla vigente en la actualidad.

C) Formando el expediente de baja de la manera indicada en la regla anterior, y bajo la responsabilidad de la Corporación que lo haya instruido, la misma lo remitirá con informe, á la Administración de Contribuciones de la provincia, expresando en dicho informe la procedencia ó improcedencia de la baja, y si hay medio de compensarla en todo ó en parte con el aumento correspondiente á las ocultaciones en aquella clase ó en otra de riqueza, ó con manifestación de no constar ocultación ninguna. La resolución que la Administración dicte constituirá acto administrativo, que será reclamable en la forma que determine el Reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

D) Las bajas acordadas por virtud de las indicadas resoluciones, si no tuvieron compensación de riqueza descubierta, serán disminución en la riqueza general del distrito, siempre que hubieran sido aprobadas por acuerdo firme y comprendidas en el apéndice antes de 1.º de Julio de cada año. En caso contrario no surtirán efecto hasta el año siguiente, ni darán derecho á retirar del cobro los recibos; pero las cantidades que por cupo del Tesoro hayan satisfecho con exceso los contribuyentes á partir del trimestre siguiente al en que promovieron la reclamación, se les reintegrarán en el respectivo reparto y en la forma que preceptúa el artículo 5.º del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

E) De conformidad con lo dispuesto en este mismo Reglamento, se

llevarán á los apéndices todas las alteraciones de riqueza en alta ó baja á que den lugar los expedientes de que se trata.

F) El contribuyente que al reclamar la baja omita cualquiera de los requisitos expresados ó cometa alguna inexactitud en los hechos en que aquélla se funde, será castigado con la pérdida del derecho al disfrute de baja, además de pagar la contribución que hubiera dejado de satisfacer, los intereses del 5 por 100 de demora y una multa del duplo al quintuplo de la cuota correspondiente. En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas periciales y los de las Comisiones de Evaluación que propongan bajas indebidas; y

2.º Cuando se trate del otorgamiento de exenciones absolutas de la ley de 21 de Mayo de 1908 sobre defensa contra plagas del campo, la tramitación de los expedientes se acomodará á lo que sobre el particular dispone la Real orden de 15 de Abril de 1910, designando esa Dirección general el personal técnico que haya de practicar la comprobación, previa propuesta que al efecto se haga á la Subsecretaría de este Ministerio.

Del mismo modo, y aun cuando no se tratara de exenciones absolutas, se habrá de proceder á la comprobación, siempre que por cualquier circunstancia ofreciese duda la determinación de la parte del líquido imponible de la finca que corresponda al viñedo filoxerado, caso en el cual habrá de ser elevada consulta á la Delegación de Hacienda en la provincia respectiva, y por dicha Delegación para los fines consiguientes, á esa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1915.—Bugallal.»

Palencia 2 de Agosto de 1915.—El Administrador, Alejandro Font.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA

15.º DE CABALLERÍA.

Autorizado este Regimiento para adquirir caballos de tiro ligero de cuatro á siete años de edad y aun de tres años y medio si reúnen condiciones excepcionales, se hace público para conocimiento de los productores.

Palencia 2 de Agosto de 1915.—El Coronel, Felipe Enciso.

Ayuntamientos.

Torre de los Molinos.

Formadas las cuentas municipales del año próximo pasado de 1914, y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Sindico, á tenor de lo dispuesto en los artículos 160 y 161 de la ley Municipal vigente, quedan de manifiesto en la Secretaría del expresado organismo por el plazo de quince días, para que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas para su resolución á la Junta municipal.

Torre de los Molinos 28 de Julio de 1915.—El Alcalde, Benigno Lomas.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.